



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO

RECURRENTE: NIDIA BETZABETH GARCÍA PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas**. La primera porque carece de firma autógrafa y, la segunda, dada su presentación extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó de plano las demandas presentadas por la actora y otros integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, respectivamente, por carecer de legitimación activa, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.¹

¹ La sentencia en la instancia local corresponde a la clave alfanumérica JDC/280/2021.

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

En la sentencia² dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ se ordenó a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento, que realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo a Isaías Noé Cruz Ramos en su carácter de concejal propietario del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca (actor en la instancia local), apercibiéndola que de no cumplir lo ordenado se le impondría una amonestación.

II. ANTECEDENTES

1. **a) Juicio ciudadano local.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, Isaías Noé Cruz Ramos promovió juicio ciudadano local en contra de la presidenta municipal, el síndico municipal, la regidora de hacienda, el regidor de obras, la regidora de educación, la regidora de salud y la tesorera municipal, todos del ayuntamiento antes citado, por diversos actos que vulneraban sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente JDC/280/2021.
2. **b) Primera resolución local.** El catorce de enero de dos mil veintidós⁴ el Tribunal local (en lo que interesa) determinó como parcialmente fundados los agravios hechos valer al referir que quedaban pendiente de pago las dietas al actor respecto del año dos mil veintiuno en específico de los meses de noviembre y diciembre, así como el aguinaldo correspondiente a ese año y no así de las vacaciones, prima vacacional y bono de productividad como pretendía el actor, toda vez que el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, veinte y veintiuno no contemplaban dichas prestaciones.
3. **c) Juicio electoral federal.** Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de enero Isaías Noé Cruz Ramos presentó demanda de juicio

² Dictada en cumplimiento a la sentencia SX-JE-16/2022 dictada por la Sala Regional Xalapa, que revocó la primera resolución emitida por el referido Tribunal local.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.



electoral federal que fue del conocimiento de la Sala Regional Xalapa bajo el expediente SX-JE-16/2022.

4. **d). Primera sentencia federal (SX-JE-16/2022).** El dieciocho de febrero, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio referido y determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local, (en lo que interesa) al considerar que la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia ya que fue omisa en atender la totalidad de las manifestaciones que realizó el actor durante la sustanciación del juicio ciudadano local.
5. En ese sentido, ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que considerara la totalidad de las manifestaciones efectuadas por Isaías Noé Cruz Ramos y valorara de manera adecuada las pruebas que obraran en el expediente para determinar que, de manera indudable, se efectuó o no el pago de dietas y aguinaldos que demandó el citado ciudadano.
6. **e). Resolución local en cumplimiento.** En atención a lo anterior, el Tribunal local emitió sentencia⁵ en la que ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento en cuestión que realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo al actor.
7. **f). Sentencia impugnada (SX-JE-56/2022 y acumulado).** En contra de lo anterior, Nidia Betzabeth García Pérez, Josué Santiago López, Karla Arieti Feria de la Rosa y Arturo Vásquez Cruz, (quienes se ostentaron como presidenta, síndico, regidora de hacienda y regidor de obras, respectivamente, del Ayuntamiento) presentaron ante el tribunal local sus respectivos escritos de demandas.
8. Recibidas las constancias en la ahora Sala responsable, las demandas fueron radicadas bajo los números de expedientes **SX-JE-56/2022 y SX-**

⁵ Dentro del expediente JDC/280/2021.

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

JE-57/2022 en los cuales el cinco de abril emitió sentencia en sentido de desechar las demandas por falta de legitimación activa en atención a que los actores habían fungido como autoridad responsable en el juicio local.

III. TRÁMITE

9. **g) Recursos de reconsideración.** El ocho y once de abril, Nidia Betzabeth García Pérez (ostentandose como ciudadana indígena perteneciente del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca) presentó sendas demandas de recurso de reconsideración mediante la plataforma de juicio en línea y en forma física, respectivamente. En su oportunidad, la Sala responsable, remitió la documentación a este órgano jurisdiccional.
10. **h) Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior mediante acuerdos del nueve y once de abril ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
11. **i) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó los expedientes precisados.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservados expresamente para su conocimiento y resolución⁷.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y, 64, de la Ley de Medios.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

14. Los recursos de reconsideración deben acumularse al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable -Sala Regional Xalapa-, así como los actos reclamados -sentencia SX-JE-56/2022 y SX-JE-57/2022 Acumulados) y la causa de pedir -se revoque la determinación de la responsable-. Ello con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.
15. En consecuencia, el recurso SUP-REC-170/2022 debe acumularse al diverso SUP-REC-167/2022, por ser éste el más antiguo. Asimismo se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.⁹

VII. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

16. Los recursos de reconsideración son improcedentes. El primero, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso la demanda carece de firma electrónica de la parte recurrente, toda vez que aparece como recurrente Nidia Betzabeth García Pérez, pero el documento

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

electrónico presentado vía juicio en línea fue firmado electrónicamente por otra persona.

17. Por lo que hace al segundo recurso, la demanda fue presentada de manera extemporánea, en términos de los artículos 7, apartado 1; 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); en relación con el 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

a) Improcedencia del SUP-REC-167/2022 por falta de firma.

Marco de referencia

18. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.
19. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
20. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
21. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
22. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento



idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

23. Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
24. Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
25. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.
26. En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

27. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
28. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral** (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
29. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios



alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Análisis del caso

25. Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que: **1.** La demanda habría sido firmada por Nidia Betzabeth García Pérez y que el escrito fue digitalizado (escaneado)¹⁰, y **2.** La demanda fue presentada vía juicio en línea por otra persona, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Carolina Tolsa Mejía.
26. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹¹ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
27. No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el once de abril Nidia Betzabeth García Pérez presentó escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en el que refiere que desconocía el término para promover el recurso de reconsideración (respecto de ser en los tres o cuatro días) al no estar establecido en la Ley de Medios.

¹⁰ A diferencia de la demanda presentada por la parte actora en el SUP-REC-170/2022 que fue presentada con firma autógrafa y directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

¹¹ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

28. Asimismo, refiere que el viernes ocho de abril, dada la distancia que se encuentra en su municipio y la distancia de la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, intentó promoverlo vía juicio en línea; sin embargo al momento de tramitar la FIREL se encontraba imposibilitada para ello al requerir una cita presencial.
29. En atención a ello, refiere que optó por buscar una persona distinta para promover el juicio dado que el propio ocho de abril se enteró de la implementación del juicio en línea por lo que fue la ciudadana Carolina Tolsá Mejía quien realizó el trámite correspondiente, anexando la demanda escaneada.
30. Finalmente, aduce que al encontrarse imposibilitada para promover ante las instancias federales solicita se tenga por presentada en tiempo y forma la demanda. Asimismo, remite la demanda original anexada al medio de impugnación realizado en línea y autorizada para recibir notificaciones a Carolina Tolsá Mejía.
31. Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).
32. En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se



debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

33. En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.¹²

¹² Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

34. En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.
35. Por otra parte, no es óbice que la recurrente se ostente en su calidad indígena, ni que refiera que no contaba con FIREL, así como la distancias ente las instancias federales para presentar el recurso.
36. Lo anterior porque las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justificaría el requisito de procedencia.
37. En el caso no se actualiza dicha excepción, puesto que el núcleo de la controversia no versa sobre los derechos individuales o colectivos de las personas indígenas en el ámbito de su comunidad, sino que se trata de pagos de dietas y aguinaldo ordenados a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento, quien ahora en su calidad de autoridad controvierte esa decisión.
38. Además, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la carga procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.



39. Esta Sala Superior resolvió en términos similares los medios de impugnación: SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021 y SUP-REC-1422/2021, entre otros.

b) Improcedencia del SUP-REC-170/2022 por extemporaneidad.

30. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y se debe desechar de plano, en virtud de que se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.
31. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que los recursos de reconsideración a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
32. Los artículos 9, párrafo 3; y artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, señalan que los medios de impugnación presentados fuera del plazo previsto legalmente serán improcedentes y deberán desecharse de plano.
33. En el caso, mediante acuerdo de cinco de abril, el magistrado instructor de la Sala Xalapa determinó que las notificaciones a la recurrente en el juico electoral de origen serían realizadas por estrados, dado que no señaló algún domicilio.
34. En ese sentido, la sentencia recurrida le fue notificada por esa vía a la ahora recurrente y demás personas interesadas el cinco de abril.¹³
35. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las notificaciones practicadas por estrados a quienes fungieron como partes en el medio de impugnación, surten efectos el mismo día en que son realizadas.

¹³ Como se advierte en la foja 115 del expediente principal del SX-JE-56/2022.

**SUP-REC-167/2022 Y
SUP-REC-170/2022 ACUMULADO**

36. Por tanto, el plazo legal de tres días para promover el recurso de reconsideración transcurrió del seis al ocho de abril.
37. De acuerdo con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el escrito que originó el presente recurso de reconsideración, se advierte que fue interpuesto hasta el once de abril siguiente.
38. En consecuencia, el recurso de reconsideración se interpuso de forma extemporánea, como se advierte en la siguiente tabla:

Abril 2022						
Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por estrados	<i>Inicia el plazo para impugnar [día 1]</i>	[día 2]	[día 3] Vencimiento del plazo	Inhábil	Inhábil	Presentación de la demanda [día 4]

39. No pasa inadvertido que la recurrente refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de abril en la página de la Sala Regional Xalapa, además precisa que “al ser este el Juicio Electoral y al no estar previsto dicho medio de impugnación en la Ley de Medios General, se tomará como plazo para impugnar el plazo de cuatro días (...) y atendiendo al principio de pro persona se debe aplicar lo más favorable a la suscrita, dicho plazo empezó a contar el siete de abril y fenece el doce de abril, sin contar los días nueve y diez por ser inhábiles”.
40. Sin embargo, las alegaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas que no tienen sustento legal, pues, por una parte, el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración no el juicio electoral, aunado a que la Ley de Medios prevé que el plazo para promover ese medio de impugnación es de tres días, por lo que sus manifestaciones no pueden justificar la presentación extemporánea del recurso y se debe desechar la demanda.



41. Además, no es posible aplicar, como pretende, una interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*, porque, por una parte, se trata de una autoridad responsable la que promueve el medio de impugnación y, por otro lado, no se está ante una disyuntiva interpretativa que permita aplicar dicho método de interpretación, ya que existe previsión legal expresa sobre el medio de impugnación procedente y el plazo para promoverlo.

Decisión

40. Los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas se deben desechar de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y autoriza que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.